



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 3 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *revisión de oficio de la amortización de la plaza de Arquitecto Técnico municipal, de la no readmisión para la ocupación de dicha plaza y del Decreto de Alcaldía-Presidencia, de 9 de junio de 2010, denegando la reincorporación a dicha plaza, a instancia de (...), aparejador funcionario de carrera (EXP. 306/2014 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías con registro de entrada el 23 de mayo de 2014 en el Consejo Consultivo de Canarias, es la Propuesta de Resolución (PR) en el procedimiento de revisión de oficio de la amortización de la plaza de aparejador que el solicitante podría haber ocupado en el Ayuntamiento de Tías a partir del 1 de enero de 2004, al estar vacante dicha plaza, tras su solicitud de reingreso efectuada el 15 de junio de 1995, con posterioridad al periodo de excedencia voluntaria que le había sido concedido.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto citado, con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

contrario; es decir, se ha de entender conforme a Derecho la PR, procediendo tal declaración al incurrir los actos sometidos a revisión en la causa alegada por la Administración que la justifica suficientemente.

3. La revisión instada se fundamenta en el art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerar el interesado, particularmente, que la Administración ha actuado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para amortizar la plaza de aparejador; y que, por otra parte, se le ha perjudicado un derecho susceptible de amparo constitucional.

4. En el caso que nos ocupa es de aplicación, aparte de la citada Ley 30/1992, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP, en adelante), y la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC, en adelante).

II

Son antecedentes de interés en la presente revisión de oficio los siguientes:

a) El afectado fue nombrado funcionario de carrera como Arquitecto Técnico municipal el 3 de mayo de 1983, constando acta de toma de posesión efectuada el 19 de mayo de 1983.

b) El 27 de agosto de 1986, el interesado solicitó licencia por asuntos propios desde el 1 de octubre de 1986 hasta el 31 de marzo de 1987, siendo otorgada mediante Decreto de la Alcaldía el 28 de agosto de 1986, en el que se le indicó que de no reincorporarse en dicho plazo pasaría a la situación de excedencia voluntaria.

c) El 27 de marzo de 1987, el interesado solicitó excedencia voluntaria por interés particular por un plazo de dos años, siéndole concedida mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento el 31 de marzo de 1987.

d) El 15 de junio de 1995, el interesado solicitó del Ayuntamiento la reincorporación al servicio activo en su plaza de Arquitecto Técnico municipal. Sin embargo, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 23 de junio de 1995, fue desestimada dicha petición al no encontrarse vacante la plaza adscrita a la Oficina Técnica municipal. Dicho Decreto le fue notificado al interesado el 26 de junio de 1995, sin que conste impugnación al mismo.

e) El afectado, el 3 de junio de 2010, presentó escrito en el Ayuntamiento en el que alegó que no se había publicado el reglamento que regulara plazos, procedimientos y condiciones para el reingreso al servicio activo y que el citado

Ayuntamiento había cercenado los últimos proyectos presentados por el afectado creándole una situación de indefensión que había perjudicado su situación económica. Todo ello basándose en el art. 91 LEBEP -reingreso al servicio activo- que indica: “ (...) reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para solicitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto”.

f) El 8 de junio de 2010 se emitió informe técnico sobre la solicitud anterior, en el que, entre otras, se señaló: *“Considerando que, según el art. 29.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública, modificada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, art. 104.c), art. 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 16 punto 3 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, artículo 39 punto 5, Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Tías, arts. 3 y 4, establece que no se podrá permanecer en excedencia voluntaria por interés particular menos de dos años continuados, ni más del número de años equivalente a los que el personal funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince y que la falta de petición de reingreso al servicio activo dentro del periodo de la duración de la excedencia voluntaria por interés particular comportará la pérdida de la condición de funcionario.*

Que en la actualidad la plaza de Arquitecto Técnico en régimen de funcionario de carrera que este funcionario ocupaba está amortizada.

Que según lo arriba expuesto, este trabajador ha perdido la condición de funcionario por no haber presentado en el momento de agotar la situación de excedencia voluntaria por interés particular solicitud de reincorporación, sino 6 años más tarde, y haber permanecido en esta situación más del número de años equivalentes a los trabajados en la Administración Pública, y además por estar amortizada dicha plaza”.

El 9 de junio de 2010, se emitió el Decreto de Alcaldía denegando la reincorporación al puesto de trabajo del interesado, debidamente notificado el 17 de

junio de 2010 y sin que conste que el mismo fuera impugnado. En el citado Decreto se fundamentaba la pérdida de la condición de funcionario del interesado, según lo expuesto en el informe anterior.

g) El 1 de diciembre de 2010, el afectado alegó mediante escrito que tenía conocimiento fehaciente de que en la plantilla de personal funcionario aprobada junto a los Presupuestos de 2004 quedó vacante una plaza de Aparejador, sin que constara que tal plaza hubiera sido amortizada en ejercicios posteriores y que al haber omitido el Ayuntamiento el requisito de notificación de la vacante y no haberse producido el acto administrativo de amortización de la plaza existía un defecto formal y material, por lo que solicitaba que se incluyera la plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico en la plantilla de personal funcionario de carrera a aprobar conjuntamente con los Presupuestos de esa Corporación en el ejercicio económico de 2011, y que se le ofreciera dicha plaza al interesado.

h) El día 7 de febrero de 2011, el afectado presentó nuevo escrito -tras conocer los Presupuestos de Gastos de la citada Corporación Local para el ejercicio correspondiente al año 2011, publicado en fecha 17 de enero de 2011- mediante el que manifestó que no habiéndose aprobado la plantilla de personal funcionario para el año 2011, que es exigible, y habiendo presentado el 1 de diciembre de 2010 solicitud de subsanación de defecto de forma de esa plantilla desde el año 2004, procedía a la impugnación de la aprobación de los Presupuestos de Gastos para el año 2011 por carecer de la preceptiva y legal plantilla de personal funcionario de 2011, o bien la expresa aprobación de la misma conforme a la solicitud que realizó el 1 de diciembre de 2010. Por ello, el 11 de febrero de 2011, el Alcalde del citado Ayuntamiento, mediante escrito, le reitera el Decreto de 9 de junio de 2010, sobre la denegación de la reincorporación a su puesto de trabajo al haber perdido la condición de funcionario.

i) El 5 de diciembre de 2011, el afectado solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo porque carecía de motivación y por sentirse discriminado en su empleo público una vez tuvo acceso al mismo [art. 62.1.a) y e) LRJAP-PAC], que declaró amortizada la plaza referida en el año 2005, ya que ésta podría haber sido ocupada por el afectado entre el periodo desde que solicitó la reincorporación hasta el 1 de enero de 2004, fecha última en la que estuvo vacante; la nulidad contra el acto sobre la no readmisión para la ocupación del citado puesto de trabajo en base al art. 62.1.a), d) y e) LRJAP-PAC, al haber estado vacante en el año 2004, sin que al interesado le fuera notificado dicho dato estando pendiente desde el año 1995;

nulidad del Decreto de Alcaldía de 9 de junio de 2010, en base al art. 62.1.d) y e) de la citada ley, pues el Decreto de Alcaldía se fundamenta, entre otras, en el Reglamento del Ayuntamiento de Tías que es inferior en jerarquía a las demás leyes citadas que le conceden 10 años para estar en excedencia voluntaria, estando por tanto dentro de plazo su solicitud de reingreso al servicio funcionarial.

j) Mediante oficio de 17 de febrero de 2012, notificado el 24 siguiente, se inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio, basándose el Ayuntamiento en el informe técnico emitido el 23 de enero de 2012, mediante el que se indicó que no se apreciaban causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC.

k) Debido a lo actuado por el Ayuntamiento de Tías, el afectado interpuso demanda contra el Ayuntamiento de Tías ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2, de Las Palmas de Gran Canaria el 26 de abril de 2012, mediante el que solicitó el reingreso al servicio activo con efectos económicos y administrativos a contar desde el día 1 de enero de 2004. En la demanda solicitó la nulidad de los actos antedichos y de la Resolución de inadmisión a trámite y consecuente desestimación de la solicitud de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de oficio.

l) El 7 marzo de 2013, el Juzgado citado emitió Sentencia estimando la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio, por lo que condena al Ayuntamiento de Tías a dar una respuesta expresa a la petición de revisión del acto impugnado, previos los trámites que sean procedentes y sin dejar caducar el procedimiento que se inicie.

El Ayuntamiento interpuso recurso de apelación, que se resolvió mediante Sentencia de 27 de diciembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), que manifestó lo siguiente: “ (...) en numerosas ocasiones ha advertido sobre la necesidad de utilización de esta posibilidad por la Administración de inadmisión de forma restrictiva y con las mayores cautelas como única forma de conciliar el derecho del recurrente a la revisión de un acto que puede vulnerar abiertamente la legalidad con el principio de seguridad jurídica, lo cual es plenamente compatible con una posible respuesta desestimatoria sobre la procedencia de la revisión de acto nulo, si bien para ello deberá contar la Administración con el informe del Consejo Consultivo y con las alegaciones del propio interesado, de forma que es, a la vista de este material, cuando podrá dar esa respuesta en uno u otro sentido, siendo lo decisivo que no era

posible en un momento inicial pues no existía evidencia de la falta de fundamento de la solicitud (...) ”; desestimándose, en consecuencia, el recurso de apelación.

Por su parte, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 requirió al Ayuntamiento, el 14 de febrero de 2014, la ejecución de la sentencia firme dictada en su día.

m) Una vez notificada la Sentencia del TSJC y el requerimiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas para la ejecución de la sentencia, con fecha 24 de marzo de 2014 se emite informe-propuesta sobre los actos que se cuestionan en la solicitud de revisión de oficio, entrando en el fondo de los mismos y argumentando las razones por las que procedería la desestimación de la citada revisión de oficio.

n) El 31 de marzo de 2014, se adoptó Acuerdo por el Pleno de la Corporación Local mediante el que se da inicio al procedimiento de revisión de oficio, que fue notificado oportunamente al interesado. Igualmente, el día 16 de abril se publicó en el BOP de Las Palmas la aprobación inicial del expediente revisión de oficio, aun cuando este trámite no es necesario.

ñ) Continuando con el procedimiento, el día 11 de abril de 2014 se notificó al interesado el trámite de vista y audiencia del expediente, al objeto de que pudiera presentar las alegaciones que estimara por convenientes. En cumplimiento de dicho trámite, el interesado presentó escrito de alegaciones con fecha 28 de abril de 2014, en el que se hace alusión y responde al informe-propuesta de 24 de marzo de 2014 (alegaciones tercera y siguientes), proponiendo, igualmente, determinada prueba documental.

III

1. Sometido el procedimiento de revisión de oficio por primera vez a este Consejo, mediante Dictamen 228/2014, de 24 de junio de 2014, se consideró que no procedía entrar en el fondo del asunto planteado por existir irregularidad en la tramitación del mismo, al carecer de Propuesta de Resolución tras la celebración del trámite de vista y audiencia del expediente, en la que se diera respuesta cabal a todas y cada una de las alegaciones efectuadas y se pronunciase sobre la eventual nulidad de los actos administrativos afectados. En todo caso, dado que el interesado en su escrito de alegaciones propuso la práctica de prueba, debió acordarse por la instrucción del procedimiento lo procedente sobre la misma.

2. En consecuencia, este Consejo Consultivo, señaló en el citado Dictamen la retrotracción del procedimiento al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de alegaciones efectuada el 28 de abril de 2014 por el interesado, acordándose los trámites de instrucción que procedieran y formulándose la correspondiente PR, con el contenido señalado; y que elaborada dicha PR y concluida la instrucción del procedimiento, había de solicitarse nuevamente dictamen a este Consejo sobre la citada PR.

3. Así, realizadas por la instrucción las actuaciones indicadas por este Consejo Consultivo, procede ahora entrar en el fondo del asunto planteado. Consta en el expediente nueva documentación tras la retrotracción del procedimiento, entre ellas, diversos certificados emitidos por el Área de Recursos Humanos, mediante los cuales se acredita la contratación en régimen indefinido no fijo en el Ayuntamiento de Tías, con la categoría profesional de Arquitecto Técnico Municipal, realizados en marzo de 1998, febrero de 2001, y febrero de 2004, continuando en la actualidad cada una de las personas contratadas en servicio activo; también se ha adjuntado al expediente certificado emitido basado en el informe del Área de Recursos Humanos, que, literalmente, indica:

" (...) el motivo por el que quedó la plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico Municipal vacante desde el 11 de junio de 1999, fue por la incoación de procedimiento disciplinario al funcionario de carrera de esta Corporación (...), por Decreto de Alcaldía (...) acordando y prolongando como medida preventiva, la suspensión provisional de dicho funcionario, durante la tramitación del procedimiento judicial seguido por el Juzgado (...) sentencia de la Sección Primera de las Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con Sede en Las Palmas de 25 de junio de 2004, siendo el Fallo, condenar al acusado (...), responsable de un delito de cohecho, la inhabilitación especial para empleo o cargo público, perdiendo así la condición de funcionario, motivo por el que se amortizó la plaza de Aparejador o Arquitecto Técnico, conjuntamente con la aprobación del Presupuesto General y plantilla del personal funcionario y laboral de este Ayuntamiento para el año 2005 (...). "

4. Finalmente, la nueva Propuesta de Resolución se emitió en fecha 31 de julio de 2014.

IV

1. Atendiendo a las fechas en las que se suceden los acontecimientos que se analizan, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene vigencia desde 13 de mayo de 2007, sería aplicable a partir de dicha fecha pero considerando en todo caso la disposición final segunda y cuarta de la misma, que respectivamente indican:

Disposición final segunda:

“Las previsiones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución”.

Disposición final cuarta:

“1. El presente Estatuto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo establecido en los Capítulos II y III del Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La disposición final tercera 2 del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del Capítulo III del Título III con la aprobación de las Leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

3. Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”.

Igualmente, por remisión de lo dispuesto en el art. 134.2 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), es aplicable al caso que nos ocupa el Reglamento General de Ingreso de personal al Servicio de la Administración

General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, pues, como indica su art. 1, bajo el rótulo -Ámbito de aplicación-: *"1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos y a la provisión de puestos de trabajo, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública", y continua indicando en su apartado tercero que: "3. Este Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones públicas".*

2. Teniendo en cuenta los hechos relatados, el afectado tomó posesión de su cargo como funcionario de carrera el 3 de mayo de 1983, lo que supone su adscripción definitiva a dicha plaza. El 27 de marzo de 1987, solicitó la excedencia voluntaria por interés particular, siéndole concedida efectivamente por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el 31 de marzo de 1987, constando certificado de ello de fecha 7 de abril de 1987.

Es necesario hacer un breve inciso que es determinante en este punto, pues dada la fecha anteriormente indicada, es de aplicación la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, vigente desde el 4 de abril de 1987 (LFPC), por remisión a tenor de lo dispuesto en los arts. 134.2 y 140.2 TRRL y en el art. 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). La citada Ley indica expresamente las circunstancias de pérdida de la condición de funcionario de carrera, pues su art. 34.2 establece que la condición de funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se pierde, entre otras, por no incorporarse al servicio activo transcurrido un tiempo superior a diez años ininterrumpidos en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, no indicando ningún requisito adicional al respecto. Además, el art. 39.5 LFPC, indica:

"Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

La situación prevista en este apartado no podrá declararse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala

o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años”.

Por otra parte, el art. 16.4 del Real Decreto 365/1995 dispone lo siguiente:

“En las resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma. La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario”.

Por tanto, en la resolución que concedió la excedencia voluntaria al funcionario era obligado el establecimiento del plazo de duración de la misma. Sin embargo, en dicha resolución no se establece plazo alguno por cuanto se concede la misma “en los términos legalmente establecidos”. Consecuentemente, si la pérdida de la condición de funcionario se anuda al plazo establecido en la resolución que concede tal excedencia y ésta no lo expresa, sino que se remite a los términos que establece la Ley, ha de interpretarse que tal concesión se efectuó en el plazo máximo que establece la ley, por cuanto la oscuridad en la resolución no puede interpretarse en perjuicio del afectado.

Por lo tanto, el afectado en este caso disponía de un plazo de 10 años de excedencia voluntaria por interés particular debiendo de solicitar la reincorporación al servicio activo en dicho término, concretamente, a más tardar en abril de 1997; y, de hecho, solicitó el reingreso al servicio activo el 14 de junio de 1995, Registro de Entrada el 15 de junio de 1995, esto es, transcurridos 8 años desde la concesión por la Administración implicada de la excedencia voluntaria por interés particular, no habiendo sobrepasado, por ende, el plazo indicado que la Ley establece, sin perjuicio de que fuere desestimada mediante Decreto de Alcaldía, de 23 de junio de 1995, por no encontrarse la plaza vacante. Además, mediante la solicitud formulada por el afectado se interrumpió el plazo prescriptivo de 10 años del que disponía éste para el ejercicio de su derecho, si bien reiteró solicitud en fecha posterior -3 de junio de 2010-, siendo desestimada mediante Decreto de Alcaldía el 9 de junio siguiente, erróneamente motivada al indicar que el afectado había perdido la condición de funcionario.

3. En contra de lo que la PR indica, sobre que el afectado había perdido la condición de funcionario en la fecha que debía ser llamado para ocupar la plaza vacante el 1 de enero de 2004, se indica que si bien en dicha fecha habían transcurrido más de 10 años desde la excedencia voluntaria, lo cierto es que mediante la solicitud de reincorporación al servicio activo de 1995, formulada en

tiempo y forma, dicho acto produjo la interrupción del plazo legalmente establecido, por lo que en realidad nunca perdió la plaza en propiedad aducida.

4. Por otra parte, la instrucción correctamente entiende que la amortización de la plaza en cuestión efectuada en el año 2005, está justificada con base en la Sentencia condenatoria sobre la inhabilitación especial para empleo o cargo público de (...) que perdió la condición de funcionario de carrera por haber sido responsable de un delito de cohecho. Sin embargo, ello nada tiene que ver con la plaza en propiedad del aquí afectado que, como hemos advertido, nunca llegó a perder la condición del funcionario de carrera.

5. Llegados a este punto, la Administración implicada tenía el deber de admitir la reincorporación del afectado en la fecha en la que lo solicitó -1995-, ya hubiese sido en la misma plaza si fuere posible o mediante adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, reuniendo los requisitos para el desempeño del puesto, como señalan los arts. 62.2 y 63.c) del Reglamento General de Ingreso y de Provisión, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de mayo. Además, se ha acreditado que, posteriormente, la Administración implicada contrató a (...) en 1998; a (...) en el año 2001; y a (...) en el año 2004, para el desempeño de puesto de trabajo en los que el afectado reunía los requisitos para el desempeño de los mismos.

Finalmente, merece hacer mención del art. 72 del citado Reglamento, que establece la garantía del puesto de trabajo a los funcionarios cuyo puesto hubiere sido suprimido, mediante la atribución provisional de un puesto de trabajo de acuerdo con las previsiones establecidas.

6. Por tanto, en el procedimiento tramitado, por las razones expuestas, se ha acreditado que el interesado nunca llegó a perder la condición del funcionario de carrera; que el Ayuntamiento de Tías tendría que haber readmitido al afectado bien desde el año 1999, fecha en la que estuvo vacante dicha plaza, o bien mediante la adscripción provisional, existiendo solicitud de reingreso al respecto, y que, sin embargo, no lo hizo, contratando a otras personas para ello, que a día de hoy continúan en activo prestando sus servicios.

7. En definitiva, teniendo razón el afectado, la Administración en uso de sus facultades o prerrogativas pudo amortizar la citada plaza, pero no debió actuar contratando personal omitiendo el deber que tenía de reincorporar o adscribir provisionalmente al funcionario excedente tras haberlo éste solicitado, de forma no

justificada, actuando al margen de la Ley. Todo ello supone que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en materia de función pública [art. 62.e) LRJAP-PAC]); pero, además, dicha actuación le ha causado al afectado un perjuicio en su derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, garantizado por el art. 23.2 CE.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina desfavorablemente la desestimación de la amortización de la plaza de Arquitecto Técnico municipal, de la no readmisión para la ocupación de dicha plaza y del Decreto de Alcaldía-Presidencia, de 9 de junio de 2010, denegando la reincorporación a dicha plaza, por las razones expuestas en el Fundamento IV.